ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su origen, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el territorio de Alcorcón, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, la protección de un medio ambiente adecuado y la calidad de vida y los bienes de cualquier clase.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Queda sometida a las disposiciones de esta Ordenanza cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico que origine contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente y esté emplazado o se ejerza en el territorio de Alcorcón, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y otras normativas de aplicación.

2. Lo dispuesto en esta Ordenanza no será de aplicación a las infraestructuras aeroportuarias de competencia estatal, salvo que su propia normativa u otras normas específicas así lo permitan.

3. Lo dispuesto en esta Ordenanza será exigible como prescripción a las condiciones a imponer en las licencias de instalación, de apertura y funcionamiento, o de cualquier otra autorización de toda clase de construcciones, demoliciones, obras en vía pública, instalaciones industriales, recreativas, musicales, de espectáculos y de servicios, y cuantos usos se relacionan en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, así como la ampliación o reforma que sobre dichas instalaciones o actividades se proyecte y en su caso, como medida correctora exigible, sin perjuicio, de lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 3. Objetivos

Los objetivos generales de esta ordenanza son los siguientes:

1. Prevenir la contaminación acústica y sus efectos sobre la salud de las personas y el medio ambiente.

2. Establecer los niveles, límites, sistemas, procedimientos e instrumentos de actuación necesarios para el control eficiente por parte de las Administraciones Públicas del cumplimiento de los objetivos de calidad en materia acústica.

Artículo 4. Definiciones

1. A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos y términos básicos referentes a ruido y vibraciones quedan definidos en el Anexo Primero.

2. Los términos no incluidos en el Anexo Primero se interpretarán de acuerdo con la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88, las normas UNE y, en su defecto, las Normas ISO que resulten aplicables, algunas de las cuales se relacionan en el Anexo Segundo.

Artículo 5. Información al público

El acceso por parte de los particulares a la información en materia de contaminación acústica en el Ayuntamiento de Alcorcón se realizará de acuerdo con las previsiones que establece la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, de Derecho de Acceso a la Información en Materia de Medio Ambiente.

Artículo 6. Competencias

Corresponde al Ayuntamiento de Alcorcón las siguientes competencias, sin perjuicio de las que tenga asignadas la Comunidad de Madrid:

a) El control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas en esta ordenanza.

b) El ejercicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, de la potestad sancionadora.

c) El establecimiento de medidas correctoras para la prevención y corrección de la contaminación acústica, en el ámbito de sus competencias.

d) La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica y zonas especiales.

TÍTULO II. PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I. Criterios de calidad acústica

Artículo 7. Áreas de sensibilidad acústica

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

   a) Ambiente exterior:
      Tipo I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que

requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso sanitario.
- Uso docente o educativo.
- Uso cultural.
- Espacios protegidos.

Tipo II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso residencial.
- Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso de hospedaje.
- Uso de oficinas o servicios.
- Uso comercial.
- Uso deportivo.
- Uso recreativo.

Tipo IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- Uso industrial.
- Servicios públicos.

Tipo V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras en favor de infraestructuras de transporte (por carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.

b) Ambiente interior:

Tipo VI: Área de trabajo. Zona del interior de los centros de trabajo, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Tipo VII: Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la subzona residencial habitable, que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes

funcionales, la subzona residencial servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos y sus equivalentes funcionales, y la subzona hospedaje.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.

3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de muy diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, salvo que una de las áreas implicadas sea de tipo I, en cuyo caso no se admitirá la inclusión de tales zonas de transición.

Artículo 8. Zonas especiales

1. Zonas contaminadas acústicamente. El Ayuntamiento de Alcorcón podrá establecer, si lo considera necesario, zonas contaminadas acústicamente cuando los niveles de ruido y vibraciones puedan ocasionar molestias graves al vecindario en el ambiente exterior o modifiquen sustancialmente el estado natural del ambiente circundante.

2. Zonas saturadas. Aquellas zonas del municipio en las que existan múltiples actividades de ocio podrán ser declaradas, previa aprobación municipal, como zonas saturadas. Éstas quedan sometidas a un régimen de actuación que tenga por objeto, entre otros, la progresiva reducción de los niveles sonoros en el área afectada.

3. Zona de ocio. El Ayuntamiento de Alcorcón podrá establecer zonas de ocio de conformidad con el Plan General de Ordenación Urbana, incompatibles en todo caso, con zonas de uso residencial que serán objeto, en su caso, de una regulación específica en materia de aislamiento y de emisión entre otras.

4. Zonas naturales. El ayuntamiento podrá delimitar zonas de sonidos de origen natural en las que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible. Así mismo podrá establecer planes de conservación de las condiciones acústicas de estas áreas.

CAPÍTULO II. Límites de nivel de ruidos

Artículo 9. Niveles de evaluación sonora

A los efectos de esta Ordenanza se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

a) Nivel de emisión de ruido al ambiente exterior.

b) Nivel de inmisión de ruido en ambiente interior.

c) Nivel de emisión de ruido de los vehículos a motor.

d) Nivel de emisión de ruido de la maquinaria e instalaciones térmicas.

e) Nivel de inmisión de vibraciones en ambiente interior.

Artículo 10. Valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior

1. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza se prevean nuevos desarrollos urbanísticos ningún emisor acústico, podrá producir ruidos que hagan que el nivel de emisión al ambiente exterior sobrepase los valores límite fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo.

	VALORESLÍMITE EXPRESADOS EN LAeq
Área de sensibilidad acústica	Período diurno/Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	50 40
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55 45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65 55
Tipo IV (Área ruidosa)	70 60
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	75 65

2. En aquellas zonas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén consolidadas urbanísticamente los valores objetivo a alcanzar serán los fijados en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y octavo.

	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq
Área de sensibilidad acústica	Período diurno/Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	60 50
Tipo II (Área levemente ruidosa)	65 50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	70 60
Tipo IV (Área ruidosa)	75 70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80 75

3. En las zonas a las que se refiere el apartado anterior, cuya situación acústica determine que no se alcancen los valores objetivo fijados, no podrá instalarse ningún nuevo foco emisor si su funcionamiento ocasiona un incremento de 3 dB

(A) o más en los valores existentes o si supera los valores límites siguientes:

Área de sensibilidad acústica	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN LAeq Período diurno/Período nocturno
Tipo I (Área de silencio)	55 45
Tipo II (Área levemente ruidosa)	60 50
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65 60
Tipo IV (Área ruidosa)	75 70
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	80 75

Artículo 11. Valores límite de inmisión de ruido en ambiente interior

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Tercero, Cuarto, Quinto y Octavo.

Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	VALORES LÍMITE EXPRESADOS LAeq Período diurno/Período nocturno
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	40 30
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	40 40
Tipo VI (Área de trabajo)	Cultural	40 40
Tipo VI (Área de trabajo)	Oficinas	45 45
Tipo VI (Área de trabajo)	Comercios	50 50
Tipo VI (Área de trabajo)	Industria	60 55
Tipo VII Área de vivienda)	Residencial habitable	35 30
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial servicios	40 35
Tipo VII (Área de vivienda)	Hospedaje	40 30

2. Para actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos por usos similares regulados.

Artículo 12. Valores límite de emisión de ruido de los vehículos a motor, maquinaria e instalaciones de climatización o ventilación forzada.

1. Los vehículos a motor que circulen en por el término municipal de Alcorcón no podrán superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en el Decreto

1439/1972, de 25 de mayo, del Ministerio de Industria y Reglamento número 9, de 17 de febrero de 1974, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido y Reglamentos número 41 y 51, de 19 de mayo de 1982, para la homologación de vehículos nuevos en materia de ruido, anexos al Acuerdo del Ministerio de Asuntos Exteriores de 20 de marzo de 1958 de Ginebra, o en las Directivas de la Unión Europea que los regulen. Asimismo, será de aplicación las normas contenidas en la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Ningún tipo de maquinaria o instalaciones de climatización o ventilación forzada utilizadas en el ámbito de la Ayuntamiento de Alcorcón podrá superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión de ruido establecidos en las directivas de la Unión Europea que los regulan, ni transmitir a viviendas o establecimientos colindantes niveles superiores a los definidos en los artículos 10 y 11.

3. La evaluación de los niveles citados en los apartados anteriores se efectuará en las instalaciones oficiales debidamente homologadas que se determinen por la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III. Limites de nivel de vibraciones

Artículo 13. Valores límite de transmisión de vibraciones al ambiente interior

Ninguna fuente vibrante podrá transmitir unos niveles al ambiente interior cuyo índice de percepción vibratoria K supere los valores establecidos en la siguiente tabla, evaluados según lo descrito en los Anexos Sexto y Octavo.

Área de sensibilidad acústica	Uso del recinto	VALORES LÍMITE EXPRESADOS EN UNIDADES K Período diurno	Período nocturno
Tipo VI (Área de trabajo)	Sanitario	1	1
Tipo VI (Área de trabajo)	Docente	2	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Cultural	2	2
Tipo VI (Área de trabajo)	Oficinas	4	4
Tipo VI (Área de trabajo)	Comercios	8	8
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial habitable	2	1,4
Tipo VII (Área de vivienda)	Residencial servicios	4	2
Tipo VII (Área de vivienda)	Hospedaje	4	2

Artículo 14. Períodos de referencia para la evaluación

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas (8:00-22:00), y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas (22:00-8:00), excepto para ruido de tráfico, en cuyo caso, el periodo diurno se considera el comprendido entre las siete y las veintitrés horas (7:00-23:00) y el periodo nocturno, el comprendido entre las veintitrés y las siete horas (23:00-7:00).

TITULO III. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 15. Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente

1. Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, en la tramitación de solicitudes de autorización para la instalación, modificación, ampliación o traslado de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones (denominadas en lo sucesivo actividades catalogadas), será preceptiva la presentación de un informe de evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente. Este informe formará parte de la documentación necesaria para solicitar la licencia de apertura de la actividad.

2. Las actividades que deban ser sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o a Calificación Ambiental en los términos establecidos por la Ley 10/1991, de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente del término municipal de Alcorcón, incluirán en el procedimiento aplicable la evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente a la que se refiere el apartado anterior.

Artículo 16. Contenido de los estudios de impacto ambiental en lo referente a ruido

Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental, se analizarán en detalle en los correspondientes estudios de impacto ambiental los siguientes aspectos:

a) Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.

b) Nivel de ruido en el estado post-operacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos al ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno.

c) Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados post-operacional y preoperacional.

d) Comparación de los niveles acústicos en los estados preoperacional y post-operacional con los valores límite definidos en los artículos 10 y 11 para las áreas de sensibilidad acústica que sean aplicables.

e) Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.

Artículo 17. Contenido de los proyectos sometidos a calificación ambiental en lo referente a ruido

1. Para las actividades catalogadas sometidas a Calificación Ambiental, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore una memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.

2. La memoria ambiental citada en el apartado anterior contendrá en lo referente a aspectos acústicos una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.

3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:
   a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
   b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
   c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
   d) Niveles de emisión previsibles.
   e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
   f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.

4. Los planos serán, como mínimo, los siguientes:
   a) Planos de situación.
   b) Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 18. Contenido del informe de evaluación de la incidencia acústica

1. Para las actividades catalogadas no sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental ni a Calificación Ambiental que precisen de licencia de apertura, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore un anexo en el que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas

de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.

2. El anexo citado en el apartado anterior se compondrá de una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.

3. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:
   a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
   b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
   c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
   d) Niveles de emisión previsibles.
   e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.

4. Los planos describirán, como mínimo, las medidas correctoras y de aislamiento acústico adoptadas, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Artículo 19. Criterios generales para la evaluación acústica de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental

1. Para las actividades catalogadas sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental, se considerarán los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos de la actividad (tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etcétera).

2. Las medidas de los niveles acústicos en el estado preoperacional se realizarán de acuerdo con las prescripciones contenidas al respecto en esta Ordenanza.

3. La evaluación de los niveles de ruido en el estado post-operacional se realizará con la ayuda de modelos de predicción (u otros sistemas técnicamente adecuados) a los diferentes emisores implicados. El órgano ambiental competente para formular la Evaluación de Impacto Ambiental o el Informe de Calificación Ambiental determinará los modelos o sistemas válidos en cada caso.

Artículo 20. Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades sometidas a Evaluación de Impacto Ambiental o Calificación Ambiental

1. Con carácter general, será preciso incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades cuyos niveles acústicos estimados para el estado

post-operacional superen los valores límite establecidos en esta Ordenanza.

2. Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. En este último caso, la aprobación ambiental de la actividad estará condicionada al consentimiento de los receptores para la implantación de tales medidas.

3. Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superan lo establecido en el artículo 11.

4. Los costes asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez sea aprobada.

TÍTULO IV. ORDENACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS POTENCIALMENTE CONTAMINANTES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPÍTULO I. Condiciones acústicas en edificios

Artículo 21. Disposiciones generales

1. Las edificaciones o construcciones deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determina en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas (NBE-CA-88), o norma que la modifique o sustituya.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento de Alcorcón, de forma motivada, podrá fijar medidas de aislamiento superiores a las indicadas en la precitada Norma en edificios de nueva construcción o sometidos a rehabilitación en vías urbanas especialmente ruidosas para garantizar que los niveles sonoros en los espacios interiores se ajustan a los criterios de calidad acústica y al objeto de que se cumplan los niveles establecidos en el artículo 11.

Artículo 22. Condiciones acústicas de nuevas urbanizaciones

1. En las nuevas urbanizaciones o aquellas derivadas de convenios urbanísticos, los promotores y/o los constructores estarán obligados a realizar una evaluación previa de las condiciones acústicas de la urbanización que formará parte del proyecto como Anexo, y en donde se recogerá o acreditará el cumplimiento de la normativa acústica que hace referencia el artículo anterior y los límites de nivel de ruidos previstos en esta Ordenanza.

2. En el supuesto de que, para cumplir los límites señalados en el artículo 11, fuera necesaria la realización de medidas

correctoras, éstas serán a cargo del promotor y/o constructor.

Artículo 23. Instalaciones en la edificación.

1. Las instalaciones comunitarias de la edificación deberán efectuarse de forma que el ruido por ellas transmitido a las viviendas no supere los límites establecidos en el artículo 11.

2. A tal efecto después de la finalización de la obra y con carácter previo a la concesión de Cédula de Habitabilidad se aportará como Anexo, por parte del responsable de la dirección de obra, un certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente en el que se haga constar los niveles de inmisión de las mismas.

3. En caso de incumplirse la exigencia anterior, la concesión de la célula de habitabilidad por el Ayuntamiento de Alcorcón quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.

4. El Ayuntamiento de Alcorcón exigirá a las edificaciones que se proyecten en zonas colindantes con el ferrocarril, la presentación de un estudio del nivel de ruido provocado por la explotación ferroviaria y, en su caso, y hasta tanto se definen y aprueban las zonas de sensibilidad acústica, las medidas correctoras así como trabajos complementarios de urbanización de las márgenes del ferrocarril, que deberán incluir los promotores con el fin de adaptarse a las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 24. Información sobre la vivienda

Los promotores y/o constructores de viviendas, estarán obligados a informar a los compradores, por escrito, de las características acústicas de las viviendas y/o urbanización tanto en el ámbito externo como interno de las mismas.

CAPÍTULO II. Vehículos a motor

Artículo 25. Mantenimiento

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos capaces de producir ruidos y/o vibraciones y, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda en más de cuatro (4) dB(A) de los límites establecidos para cada categoría por la reglamentación vigente y en las condiciones de medida establecidas en la misma.

2. Los valores límite para cada categoría de vehículos a motor o ciclomotores y el método para la medición de los niveles sonoros producidos por éstos, son los indicados en el Anexo Séptimo.

Artículo 26. Control de vehículos a motor

1. Todos los propietarios de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a someter a éstos a los controles de ruido para los que sean requeridos por la Policía Local.

2. Aquellos vehículos y ciclomotores cuyo nivel sonoro exceda de los límites señalados en el artículo 12 tendrán un plazo de 30 días para corregir las deficiencias. Transcurrido el cual habrán de someterse nuevamente a un control en las dependencias habilitadas al efecto, todo ello, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.

3. Si tras la inspección efectuada nuevamente, la misma resultase desfavorable, se procederá como medida cautelar a:

   a) Si los resultados superan los límites establecidos por la regulación anterior en más de 4 dB(A) y menos de 6 dB(A), dispondrán de un nuevo plazo de 15 días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable se inmovilizará el vehículo en las dependencias municipales.

   b) Si los resultados superan en más de 6 dB(A) los resultados obtenidos, se procederá a inmovilizar el vehículo o ciclomotor.

   Cuando el vehículo o ciclomotor quede inmovilizado el titular del mismo deberá, para su retirada, pagar la tasa correspondiente al depósito y utilizar un sistema de remolque o de carga del vehículo para transportar el mismo hasta un taller de reparación.

4. Si la inspección efectuada resulta favorable, el titular podrá proceder a retirar la documentación del vehículo que previamente habrá quedado custodiada bajo la autoridad municipal.

5. El procedimiento de la medición de las emisiones sonoras se realizará de acuerdo por lo dispuesto en el Anexo Séptimo de esta Ordenanza

Artículo 27. Prohibiciones

1. Todos los vehículos de motor y ciclomotores deberán estar dotados del correspondiente silenciador, debidamente homologado y en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

2. Se prohibe:

   a) Utilizar dispositivos que anulen la acción del silenciador, el uso de tubos resonadores o la circulación con el llamado "escape de gases libre",

b) Forzar las marchas de los vehículos de motor por aceleraciones innecesarias, exceso de peso o forzar las marchas en pendientes, produciendo ruidos innecesarios o molestos, y

c) Hacer funcionar los equipos de música de los vehículos con un volumen elevado y las ventanas abiertas.

Artículo 28. Avisadores acústicos y alarmas en vehículos

1. Sin perjuicio de lo establecido en las Normas de Circulación y Seguridad Vial, no se podrán utilizar bocinas salvo en los casos de:

   a) Inminente peligro de atropello o colisión.

   b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.

   c) Servicios Públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.

   Tampoco se podrán realizar prácticas de conducción que produzcan ruidos y superen los límites de emisión establecidos en el artículo 12.

2. Lo estipulado en el apartado anterior no será de aplicación a los vehículos en servicio de los cuerpos y fuerzas de seguridad y policía municipal, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencia debidamente autorizados. No obstante, estos vehículos quedan sujetos a las siguientes prescripciones:

   a) Dispondrán de un mecanismo de regulación de la potencia sonora de sus dispositivos acústicos que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB(A), medidos a 3 m de distancia.

   b) Sus conductores limitarán el uso de los dispositivos de señalización acústica de emergencia a los casos de necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa.

3. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 10.

4. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a niveles de emisión máxima, en cada una de las posibilidades de funcionamiento, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento y secuencia de repetición que indique la certificación del fabricante.

5. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio por exceso de ruido imputable al tráfico, se podrá prohibir o limitar dicho tráfico.

6. Las sirenas de los vehículos de los servicios de urgencia o asistencia sanitaria sólo se podrán usar cuando preste el vehículo un servicio urgente, entendiendo como tal en las

ambulancias el desplazamiento de la base al lugar del accidentado o lugar donde radique el enfermo y desde éste al centro hospitalario, siempre que las lesiones o enfermedad de la persona transportada aconseje esta medida

7. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22:00 y las 8:00 horas.

CAPÍTULO III: Comportamiento de los ciudadanos en la vía publica y en la convivencia diaria

Artículo 29. Generalidades

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinares, parques, etc.), o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y, en todo caso, los establecidos por el Título II.

2. Los preceptos de este Capítulo se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:
   a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas
   b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
   c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
   d) Aparatos electrodomésticos y equipos de aire acondicionado.

Artículo 30. Actividad humana

Queda prohibido, siempre que se superen los niveles señalados en el Título II de esta Ordenanza y en especial desde las 22:00 a las 8:00 horas, lo siguiente:

a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche.
b) Emitir cualquier tipo de ruido y/o vibración que se pueda evitar en el interior de las viviendas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

Artículo 31. Animales domésticos

Los propietarios de animales domésticos son responsables de impedir que los ruidos producidos por los mismos ocasionen molestias al vecindario y de que no se superen los límites establecidos en el Titulo II.

Artículo 32. Otros focos de ruido en el interior de las viviendas

1. Los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, equipos e instrumentos musicales ubicados en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Título II.

2. Se prohibe la utilización de electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado y otras fuentes de ruido desde las 22:00 a las 8:00 horas, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el Título II.

Artículo 33. Actividades ruidosas en la vía pública

Se prohibe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia, instalar sistemas de ambientación sonora en los comercios y terrazas, accionar equipos e instrumentos musicales y emitir mensajes publicitarios, salvo con la preceptiva autorización del Ayuntamiento de Alcorcón.

Artículo 34. Actividades musicales al aire libre

1. Las actuaciones de orquestas, grupos musicales y espectáculos deberán de contar con la preceptiva autorización municipal para garantizar el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la misma, y que podrá denegarse cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

2. Las autorizaciones deberán de fijar, como mínimo:
   a) Carácter temporal o estacional.
   b) Indicación del horario de funcionamiento.
   c) Limitación del nivel sonoro durante el periodo autorizado y que, con carácter general no podrán superar en ningún caso los noventa (90) dB(A) medidos a una distancia de cinco metros de distancia del foco sonoro.

3. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo del acto que pueda tomar las decisiones para, en su caso, la inmediata adecuación o paralización de los mismos.

4. Lo anteriormente señalado será de aplicación sin perjuicio de los limites fijados para el ambiente interior, establecidos en el Título II.

CAPÍTULO IV: Trabajos en la vía publica que produzcan ruidos

Artículo 35. Trabajos con empleo de maquinaria

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22:00 y las 8:00 horas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán superar en ningún caso los noventa (90)

dB(A) medidos a una distancia de cinco metros, a cuyo fin se adoptarán por parte de los titulares o responsables de las obras las medidas correctoras que procedan

2. Se exceptúan de las obligaciones anteriores:
   a) Las obras de reconocida urgencia.
   b) Obras de interés supramunicipal.
   c) Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
   d) Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el período diurno.

   El trabajo nocturno en los supuestos c) y d) deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso. Dichos valores límite no podrán ser superiores a los establecidos en el artículo 10 para el período diurno en la zona correspondiente.

3. Todas las solicitudes de este tipo de actividades deberán ir acompañadas de un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable directo de los trabajos que pueda tomar las decisiones para, en su caso, la inmediata adecuación o paralización de los mismos.

4. Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 36. Características de la maquinaria utilizada en obras en la vía pública

La maquinaria utilizada se ajustará a lo establecido en la Directiva 2000/14/CE del Parlamento y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, y deberá ir señalizada de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 37. Carga y descarga

1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohiben entre las 23:30 y las 7:30 horas. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias. En todo caso se cumplirán las especificaciones de la Ordenanza General de Tráfico y sus Anexos.

2. Excepcionalmente, en casos muy concretos, por razones de necesidad, peligro o por ocasionar afecciones muy graves al tráfico o transporte público, la autoridad municipal podrá autorizar operaciones de carga y descarga de mercancías en

condiciones distintas a las indicadas en el Título II, fijando los límites sonoros que se deberán cumplir.

CAPÍTULO V: Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones

Artículo 38. Medidas relativas a máquinas e instalaciones que afecten a viviendas

1. No podrá instalarse ninguna máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, en o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a las viviendas sea suficiente, para garantizar los niveles establecidos en el Título II.

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en el Título II de esta Ordenanza.

Artículo 39. Ruido estructural y transmisión de vibraciones

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

2. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos de movimiento alternativo que se instalen en tierra deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados elementos antivibratorios, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

3. Los conductos por los que circulen fluidos, líquidos o gases en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos de movimiento, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, evacuación de humos, aire comprimido y conductos y tuberías, dispondrán de dispositivos de separación y sujeción que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la misma y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 40. Distancias

La distancia entre los elementos indicados en el artículo 38 y el cierre perimetral será de un (1) metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en el Título II de esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 41. Equipos de aire acondicionado y bombas de calor

La ubicación de los mismos se llevará a cabo, en todo caso, de conformidad a las normas urbanísticas vigentes.

CAPÍTULO VI: Ruido producido por avisadores acústicos

Artículo 42. Sistemas de alarma

1. La instalación en edificios de cualquier sistema de aviso acústico como alarmas, sirenas y otros similares requerirá la autorización del Ayuntamiento de Alcorcón. La solicitud de instalación deberá especificar el titular del sistema, las características del mismo, el responsable de su instalación y desconexión y el plan de pruebas y ensayos iniciales y periódicos.

2. En cualquier caso, los sistemas de aviso acústico se ajustarán a las condiciones siguientes:
   a) Las pruebas iniciales se realizarán inmediatamente después de la instalación y sólo podrán efectuarse entre las nueve y las veinte horas.
   b) Las pruebas de comprobación periódicas sólo se podrán realizar como máximo una vez al mes y en un intervalo de tres minutos, dentro del horario de nueve a veinte horas.
   c) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.
   d) La señal de alarma sonora se podrá repetir un máximo de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se ha producido la desconexión.
   e) Si una vez terminado el ciclo total no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.
   f) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A), medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

CAPÍTULO VII: Condiciones de instalación y apertura de actividades

Artículo 43. Disposiciones generales

Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de esta Ordenanza, todas aquellas instalaciones que requieran de licencia de actividad o instalación deberán de cumplir con lo previsto en este capítulo.

Artículo 44. Aislamiento acústico y niveles de emisión

1. En edificios residenciales y/o habitados, los locales destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, en lo que respecta a los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre la instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico (diferencia de niveles D) mínimo al ruido aéreo respecto a todo recinto contiguo de:
   a) En los locales destinados a bares, cafeterías y actividades análogas, sin elementos musicales, la absorción mínima será de 60 dB(A).
   b) En los locales destinados a bares, cafeterías, pubs, salas de baile, salones recreativos y actividades análogas con elementos musicales, la absorción mínima será de 70 dB(A).
   c) En locales comerciales con viviendas colindantes u otros locales que se realicen actividades sometidas a Calificación Ambiental o aquellas otras susceptibles de ser consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la absorción mínima será de 60 dB(A).

2. La medición del aislamiento acústico en los edificios y locales y de los elementos de construcción se llevará a cabo mediante las normas citadas en el Anexo Segundo.

3. Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Título II.

4. El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento y, en su caso a adoptar las medidas correctoras necesarias hasta los mínimos señalados, es el propietario, poseedor o responsable del foco de ruido.

5. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del Título II.

Artículo 45. Características del vestíbulo de entrada

1. Las actividades que dispongan de equipo de música o que desarrollen actividades musicales deberán de contar, con independencia de las medidas de aislamiento general, con un vestíbulo de entrada con las siguientes características:

a) Doble puerta de muelle de retorno, a posición cerrada, que garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida.

b) Un espacio libre horizontal no inferior a 1,20 metros de profundidad no barrido por las hojas de las puertas, sin perjuicio de las condiciones exigidas por la normativa vigente de supresión de barreras arquitectónicas, de prevención de incendios y lo establecido en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto y la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

2. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles del Título II.

Artículo 46. Condiciones específicas para actividades musicales en edificios no habitados

1. Las actividades que dispongan de equipo de música o que desarrollen actividades musicales y en cuyo interior puedan producirse niveles sonoros superiores a 90 dB(A) en cualquier punto del local deberán disponer de un cartel visible en los accesos al local con el siguiente aviso "Los niveles sonoros en el interior del local pueden producir lesiones en el oído".

2. Serán asimismo de aplicación el resto de las condiciones establecidas para este tipo de locales.

3. Estas actividades deberán de ajustar sus niveles sonoros a los límites señalados en el Título II.

Artículo 47. Equipo limitador y/o registrador

1. Los titulares de actividades que dispongan de equipos de reproducción musical podrán instalar limitadores a los efectos de regular el nivel de presión sonora en el interior de los locales. En tales casos se podrá solicitar al Ayuntamiento de Alcorcón, de forma voluntaria, su precintado.

2. El Ayuntamiento podrá, previo acuerdo o resolución, exigir a las actividades que dispongan de equipos de reproducción musical, la instalación de un equipo limitador-registrador que permita asegurar, de forma fehaciente y permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superan los límites admisibles de nivel sonoro en el ambiente interior de los edificios, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta Ordenanza. Los limitadores-registradores deberán de estar homologados conforme a lo dispuesto en la normativa estatal o autonómica y disponer de los dispositivos necesarios que los permita hacerlos operativos, para lo cual el Ayuntamiento de Alcorcón definirá las funciones que deben cumplir.

Artículo 48. Estudio acústico, comprobación y control de actividades musicales

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar Anexo al proyecto, realizado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio oficial, describiendo los siguientes aspectos de la instalación.
   a) Descripción del equipo musical y su potencia acústica.
   b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).
   c) Descripción de los sistemas de aislamiento y apantallamiento acústico.
   d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. En los establecimientos dotados de equipo de música, una vez finalizada las obras y junto a la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de otros documentos exigibles, se aportará como anexo un certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, en el que se haga constar:
   a) La adecuación de la misma a lo señalado en el proyecto y en la esta Ordenanza.
   b) Los resultados de las mediciones efectuadas en materia de aislamiento acústico.
   c) Los resultados de las mediciones de los valores de inmisión de las fuentes de ruido. En caso de equipo de música, la comprobación se efectuará reproduciendo un sonido en el mismo, colocando el potenciómetro del volumen al máximo nivel y, en esas condiciones, se medirá el ruido en la vivienda más afectada.
   d) Los aparatos utilizados para la medición, fecha de calibración y verificación, así como modelo y número de serie.

3. Deberá añadirse al ruido musical, el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en el Título II.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del presente artículo, los Servicios Técnicos municipales podrán efectuar cuantas comprobaciones estimen oportunas, incluida la determinación del grado de aislamiento.

Artículo 49. Condición general

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido y que superen los niveles establecidos en el Título II,

deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

TÍTULO V. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 50. Medidas económicas, financieras y fiscales

1. El Ayuntamiento de Alcorcón, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá establecer las medidas económicas, financieras y fiscales adecuadas para el fomento de la prevención de la contaminación acústica, así como para promover programas, procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica, tanto en la fuente como en la programación y los receptores. Asimismo, podrán establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica. En el establecimiento de estas medidas se tendrán en cuenta las peculiaridades de las pequeñas y medianas empresas.

2. El Ayuntamiento de Alcorcón promoverá, en el ámbito de sus respectivas competencias, el uso de maquinaria y equipos de baja emisión acústica, en particular en el marco de la contratación pública.

TÍTULO VI. DISCIPLINA

Artículo 51. Inspección, vigilancia y control

1. Corresponde al Ayuntamiento de Alcorcón, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

2. Cuando para la realización de inspecciones sea necesario entrar en un domicilio y el residente se oponga a ello, será preceptiva la correspondiente autorización judicial. En los demás supuestos, los agentes de la autoridad a quienes competa la inspección de las instalaciones o establecimientos estarán facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad sin previo aviso y siempre que se identifiquen.

3. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades generadoras de ruidos y vibraciones están obligados a facilitar el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos a los agentes de la autoridad.

4. Durante la inspección, los titulares o responsables de las actividades implicadas dispondrán su funcionamiento en las

condiciones que les indiquen los agentes de la autoridad, siempre que ello sea posible, pudiendo presenciar aquéllos el proceso de inspección.

Artículo 52. Actuación inspectora

1. Los datos obtenidos de las actividades de vigilancia o inspección se consignarán en el correspondiente acta o documento público que, firmada por el funcionario y con las formalidades exigibles, gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en los mismos, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Del acta que se levante y del informe preceptivo que la acompañe se entregará una copia al titular o a la persona responsable de la actividad.

3. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados mediante resolución del centro directivo del que dependan los agentes de la autoridad. Estos asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos, estarán obligados a guardar secreto respecto de los datos o informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 53. Inspección de los vehículos a motor

1. Los cuerpos de vigilancia e inspección de tráfico y seguridad vial formularán denuncia contra el titular de cualquier vehículo que consideren que sobrepasa los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y hora determinados para su reconocimiento e inspección. El lugar de inspección será uno de los centros regulados en el artículo 12. Este reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento como al del vehículo parado.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y fecha fijados, se podrá incoar el correspondiente expediente sancionador por falta de colaboración en la práctica de la inspección.

3. Si en la inspección efectuada se obtienen niveles de emisión superiores a los valores límite permitidos, se incoará expediente sancionador. En la resolución que ponga fin al expediente, si es sancionadora, se otorgará un plazo máximo de treinta días para que el titular efectúe la reparación del vehículo y vuelva a realizar la inspección. En caso de que el titular no cumpla estas obligaciones, se le podrán aplicar multas coercitivas.

Artículo 54. Responsables

1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

2. Son responsables de las infracciones, según los casos, los descritos a continuación:
   a) Los propietarios, poseedores o responsables de los focos de ruido.
   b) Los titulares de las licencias o autorizaciones municipales.
   c) Los titulares de la actividad.
   d) Los técnicos que emitan las certificaciones correspondientes.
   e) Los titulares o conductores de los vehículos o ciclomotores.
   f) Los causantes de la perturbación.

3. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 55. Medidas cautelares

Cuando se superen en más de 10 dB(A) en el período diurno y 7 dB (A) en el nocturno, los valores límite establecidos en esta Ordenanza, durante la tramitación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento de Alcorcón en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán ordenar en cualquier momento, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales, tales como:

   a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos emisores de ruidos y/o vibraciones.
   b) Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o del establecimiento.
   c) Suspensión temporal de la licencia o autorización para el ejercicio de la actividad por el titular.
   d) Prestación de fianzas.
   e) Adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño o de las molestias originadas.

Artículo 56. Reapertura de actividad

Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite que, al haber adoptado las medidas necesarias, cumple los límites establecidos

en esta Ordenanza. El levantamiento de esta clausura, precinto o suspensión se realizará por el Ayuntamiento de Alcorcón, tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección. Si transcurrido un mes desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha girado la visita de comprobación, se considerará levantada la clausura, precinto o suspensión.

Artículo 57. Procedimiento de revocación de licencia o autorización.

En cualquier caso, el incumplimiento de las medidas correctoras establecidas por el Ayuntamiento de Alcorcón para la desaparición de las causas de molestia, o por incumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización, determinará la iniciación del procedimiento de revocación de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en lo que respecta a las actividades sujetas al mismo.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 58. Normativa aplicable

Las actuaciones municipales derivadas del incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza se ajustarán a lo dispuesto en las normas de procedimiento, sobre régimen jurídico sancionador establecido en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, en el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 59. Competencia sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponderá al ayuntamiento de Alcorcón, en ejercicio de sus respectivas competencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 60. Infracciones

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la esta Ordenanza constituyen infracciones a la misma que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:
   a) Superar hasta en tres (3) dB(A) los límites sonoros establecidos en el Título II.
   b) Transmitir niveles de vibración inferiores o iguales a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible

para cada situación, de conformidad con lo establecido en el Título II.

c) No presentar el vehículo o ciclomotor a la inspección oficial cuando, habiendo superado los límites establecidos para cada categoría, se le hubiese requerido para ello por la Policía Local.

d) Conducir vehículos o ciclomotores sin silenciador o utilizando dispositivos que anulen o modifiquen su acción, forzar las marchas produciendo ruidos innecesarios o molestos, y hacer funcionar los equipos de música con volumen elevado y con las ventanas abiertas.

e) Producir ruido con vehículos o ciclomotores superando los límites establecidos para cada categoría en más de cuatro (4) dB(A) y menos de seis (6) dB(A).

f) Utilizar alarmas o sirenas sin que se den circunstancias de urgencia o peligrosidad o, sin estar autorizado para ello.

g) Cantar, gritar o vociferar a cualquier hora del día o de la noche, en la vía pública o en el interior de las viviendas, superando los niveles sonoros establecidos en el Título II.

h) Producir ruido con puertas y ventanas abiertas superando los niveles establecidos en el Título II.

i) Emitir ruidos y/o vibraciones con aparatos de radio y televisión, equipos e instrumentos musicales, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado u otra fuente ruido, superando los límites establecidos en el Título II.

j) No evitar los ruidos producidos por los animales domésticos cuando superen los niveles sonoros establecidos en el Título II.

k) Cualquier otra infracción a esta Ordenanza no calificada como grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) Superar en más de tres (3) y menos de seis (6) dB(A) los límites sonoros establecidos en el Título II.

b) Transmitir niveles de vibración de hasta dos (2) curvas base a la inmediatamente superior a la máxima admisible, de conformidad con lo establecido en el Título II.

c) Producir ruido con vehículos o ciclomotores superando los límites establecidos para cada categoría en más de seis (6) dB(A).

d) Realizar actividades musicales en la vía pública fuera del horario establecido y previamente autorizado, o sin autorización y siempre que se superen los límites establecidos en el Título II.

e) Realizar trabajos con maquinaria en la vía pública entre las 22:00 y 8:00 horas o, en su caso, cuando en el horario autorizado se superen los niveles establecidos en el Título II.

f) La incomparecencia, sin causa justificada y debidamente acreditada, a las citaciones de los Servicios Municipales para facilitar el acceso a las fuentes generadoras de ruido y/o vibraciones, obstaculizando la labor de inspección del Ayuntamiento de Alcorcón.

g) Manipular los dispositivos del equipo limitador-registrador.

h) La reincidencia por la comisión en el término de un año de dos infracciones leves por resolución firme en vía administrativa.

4. Son infracciones muy graves:

a) Superar en más de seis (6) dB(A) los límites sonoros establecidos en el Título II.

b) Transmitir niveles de vibración de más de dos (2) curvas base a la inmediatamente superior a la máxima admisible, de conformidad con lo establecido en el Título II.

c) El ejercicio de actividades sin licencia o sin la autorización previa preceptiva o con la licencia o autorización caducada o suspendida, o el incumplimiento de las condiciones impuestas a la misma.

d) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la adopción de medidas de carácter provisional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.

e) La negativa de los propietarios, poseedores o responsables de las actividades o emisores acústicos a permitir el acceso a la inspección por los Servicios Técnicos municipales.

f) La realización de informes y/o certificaciones acústicas que no se ajusten a la realidad.

g) La reincidencia por la comisión en el término de un año de dos infracciones graves por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 61. Sanciones

1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a las molestias o daños inferidos a los vecinos.

d) El beneficio económico obtenido de la actividad infractora.

2. Cuantías máximas de las multas por infracción de la presente Ordenanza:

a) Infracciones leves: multa hasta 100.000 pesetas (601,01 Euros).

b) Infracciones graves:

- Multa hasta 500.000 pesetas (3005,06 Euros).

- Suspensión de la actividad total o parcial por tiempo no superior a dos años.

c) Infracciones muy graves:

- Multa hasta 1.000.000 pesetas (6010,12 Euros).

- Cierre o suspensión de la actividad por tiempo no superior a 4 años.

3. Junto con las correspondientes sanciones, deberá exigirse al infractor la indemnización por los daños y perjuicios que se hayan causado en los bienes y derechos de titularidad municipal o adscritos a los servicios públicos o, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Precinto excepcional e inmediato de emisores de ruido

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Local, con carácter excepcional e inmediato y por un plazo máximo de 72 horas, podrá proceder al precinto de los aparatos, equipos o cualquier otro emisor de ruido, en supuestos de graves afecciones al ambiente circundante por la superación de niveles sonoros en más de seis 6 dB(A) conforme a los límites establecidos en el Título II, y para evitar la persistencia de la conducta infractora, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador que se iniciará con la denuncia policial y las actuaciones llevadas a cabo como medida de seguridad.

SEGUNDA. Autorizaciones excepcionales, de carácter temporal y limitado, por fiestas o actos de especial trascendencia.

El Ayuntamiento de Alcorcón podrá autorizar, con carácter temporal y limitado a las vías o sectores afectados, la organización de actividades con motivo de las fiestas patronales de la Ciudad o de los distintos Barrios, así como en supuestos de especial proyección social, oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, que estarán exentos de la aplicación de lo previsto en el Título II, sin perjuicio de que el Ayuntamiento adopte las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario.

TERCERA. Análisis de frecuencias

En aquellos casos, realizado el análisis de frecuencias, el Ayuntamiento considere que el ruido emisor es molesto, aún cuando no se superen los niveles límites de ruidos establecido en el Título II de esta Ordenanza, el promotor o titular del foco emisor deberá adoptar las medidas que se estimen oportunas para evitar molestias a las viviendas colindantes en el plazo mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses. Si en dicho

plazo de tiempo no se adoptaran las medidas correctoras, se acordará el precinto del foco emisor.

El análisis de frecuencias se realizará de acuerdo a lo recogido en el Anexo Noveno.

CUARTO. Zonas especiales

A los efectos de esta Ordenanza las zonas especiales recogidas en el artículo 8 se tramitarán de conformidad con lo preceptuado en el Título V del Decreto 78/ 1999 de 27 de mayo de Protección contra la Contaminación Acústica de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

La presente Ordenanza, en lo que respecta a los límites de calidad sonora establecidos en su Título II, será de aplicación tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas. A tal efecto, las actividades e instalaciones deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el citado Título en el plazo de mueve (9) meses, si la adaptación requiere modificaciones de instalaciones o elementos constructivos, y en el plazo de seis (6) meses si no se requieren tales modificaciones a partir de su entrada en vigor, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, sobre Protección contra la Contaminación Acústica en la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA

En lo que respecta al resto de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, quedan sujetas a las mismas todas las actividades e instalaciones, públicas o privadas, que soliciten licencia o autorización a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La futura promulgación y entrada en vigor de normas estatales o autonómicas con rango superior a esta Ordenanza que afecten a materias reguladas en la misma, determinará la aplicación de aquellas en virtud del principio de jerarquía normativa, sin perjuicio de la modificación, en lo que fuere necesario, de la misma.

SEGUNDA

Todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, toda actividad,

acto o comportamiento que produzcan ruidos y/o vibraciones y estén dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán cumplir, además de lo establecido en la misma, la normativa estatal, autonómica o local que resulte aplicable a cada caso concreto.

TERCERA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, en todo caso, una vez transcurrido el plazo de quince días señalado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

ANEXO PRIMERO

DEFINICIONES

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial, determinado por el órgano competente, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: Capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de energías a ambos lados del elemento.

Calibrador acústico: Aparato portátil capaz de emitir una señal sonora estable y bien definida en términos de nivel y frecuencia, que permite conocer el estado del sonómetro o de la cadena de medida utilizada. Los valores más comúnmente utilizados de nivel y frecuencia son, respectivamente, 94 dB y 1.000 Hz.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente exterior o interior de las edificaciones, de ruidos que impliquen daños, molestias o riesgos para la salud de las personas o el medio ambiente.

Decibelio: Unidad empleada para expresar la relación entre dos potencias eléctricas o acústicas. Es diez veces el logaritmo decimal de su relación numérica.

Decibelio A: Unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial (A) que se describe en la norma UNE-EN 60651.

Emisión sonora: Nivel de ruido producido por una fuente sonora de titularidad pública o privada, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: Cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación de incidencia acústica: Cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

Evaluación de nivel sonoro: Acción de aplicar las medidas realizadas con arreglo a un protocolo determinado para cuantificar un valor del nivel sonoro con arreglo a su definición.

Inmisión de ruido: Nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras en el lugar en el que se hace patente la molestia o lo requiere el procedimiento, medido conforme a un protocolo establecido.

Intensidad de percepción de vibraciones K: Parámetro subjetivo experimental que permite evaluar la sensación frente a las vibraciones de los seres humanos, mediante la medida de la aceleración vibratoria en el rango comprendido entre 1 y 80 Hz.

Mapa de ruido: Representación gráfica de los niveles significativos de ruido existentes en un determinado territorio, obtenidos mediante medición en un conjunto de puntos representativos, a lo largo de diferentes períodos, y su posterior integración e interpretación.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de evaluación: Valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límite establecidos.

Nivel de inmisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una o varias fuentes sonoras que funcionan en emplazamientos diferentes.

Nivel de presión sonora: Cantidad de presión sonora expresada en decibelios referidos a 20 mPa.

Nivel sonoro continuo equivalente LAeq: Nivel sonoro cuyo aporte de energía es identico al proporcionado por la señal sonora fluctuante medida durante el mismo período de tiempo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Potencia sonora: Cantidad de energía total transformada en energía sonora por unidad de tiempo. Por extensión capacidad de un determinado aparato para transformar en energía sonora otro tipo de energía.

Presión sonora: Diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: Todo sonido no deseado, incluyendo tanto las características físicas de la señal como las psicofisiológicas del receptor.

Ruido de fondo: Señal sonora, expresada en términos de nivel de presión, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Es equivalente al ruido ambiental.

Sonómetro: Instrumento destinado a efectuar medidas acústicas. Está compuesto básicamente por: micrófono, ponderaciones, detector, integrador e indicador. Debe cumplir con lo indicado en las normas UNE-EN 60651 y UNE-EN 60804.

Valor objetivo: Valor de un parámetro determinado expresado en las unidades de medidas que se indican que se pretende alcanzar por aplicación de los medios necesarios.

Valor límite: Valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: Perturbación que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Zona de transición: Área en la que se definen valores intermedios entre dos zonas colindantes.

ANEXO SEGUNDO

NORMAS UNE E ISO CITADAS

Código	Descripción
UNE-EN ISO 140-4	Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medida "in situ" del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales.
UNE-EN ISO 717-1	Acústica. Evaluación del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento a ruido aéreo.
UNE-EN 60651 (96)	Sonómetros.
UNE-EN 60651/A1 (97)	Sonómetros.
UNE-EN 60804 (96)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 60804/A1 (97)	Sonómetros integradores promediadores.
UNE-EN 61260	Electroacústica. Filtros de bandas de octava y de bandas de una fracción de octava.
UNE 20942	Calibradores sonoros.
ISO 2631-2	Evaluation of human exposure to whole-body vibration. Part 2: Continuous and shock-induced vibrations in buildings (1 to 80 Hz).
ISO 8041	Human response to vibration. Measuring instrumentation.
ISO 1996	Acoustique-Caracterisation et mesurage du bruit de l´environnement.

ANEXO TERCERO

DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR Y DE LOS NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO EN AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene al emisor.

A los efectos de esta ordenanza se entiende por ruido en ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, puedan provocar molestias en las zonas y áreas definidas en el artículo 11.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres períodos de cinco segundos separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos.

Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.

En todo caso, se considera imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto.

El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas.

El valor resultante será el que se compare, según el caso, con los valores límite establecidos en los artículos 10 y 11.

ANEXO CUARTO

DETERMINACIÓN Y CORRECIÓN POR RUIDO DE FONDO

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambiente exterior e interior y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido.

La medida del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar y en un momento próximo a aquél en el que la molestia es más acusada, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación inactivos.

Una vez efectuada la medida del ruido de fondo (LAf), se comparará con el nivel de evaluación obtenido (LAeq) y se procederá de la siguiente manera:

- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq>LAf) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el nivel de evaluación resultante es LAeq.
- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq>LAf) está comprendida entre 3 y 10 dB(A), el nivel de evaluación resultante (LAeq,r) viene dado por la siguiente fórmula:

$$LAeq,r = 10 \log (10^{LAeq/10} - 10^{Laf/10}),$$

  o bien por la expresión LAeq,r = LAeq - DL, donde DL puede determinarse mediante la aplicación del ábaco adjunto.

- Si la diferencia entre ambos niveles (LAeq>LAf) es inferior a 3 dB(A), se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.

No obstante, en aquellos casos en los que la diferencia entre ambos niveles (LAeq - LAf) es inferior a 3 dB(A) pero el nivel de evaluación (LAeq) supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en los artículos 10 ó 11 para la zona, área y período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.

ANEXO QUINTO

PRECAUCIONES A CONTEMPLAR DURANTE LAS MEDICIONES

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, y en particular en lo relativo a la ejecución de las mediciones de niveles de ruido contempladas en el mismo, se respetarán necesariamente las siguientes precauciones, que por tanto forman parte de los protocolos de medición:

1. Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.

2. Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida en cuanto a rangos de medida, tiempo de calentamiento, influencia de la humedad, influencia de los campos magnéticos, electrostáticos, vibraciones y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.

3. Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.

4. No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.

5. Para todas las medidas se tendrá muy en cuenta la presencia en el campo acústico de obstáculos que puedan provocar apantallamientos o modificaciones de las lecturas, incluyendo al propio operador del equipo. Es muy recomendable el uso de trípodes que permitan colocar el equipo en el lugar exigido.

6. Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.

7. Para las medidas en ambiente interior, el micrófono se situará dentro del espacio comprendido entre unos hipotéticos planos separados 1,2 metros del suelo, techo y paredes y 1,5 metros de las puertas o ventanas que tenga el recinto. Si las dimensiones no permiten cumplir lo anterior, se efectuará la medida en el centro geométrico de la habitación o recinto.

8. Para las medidas en ambiente interior, todos los huecos practicables deberán permanecer cerrados.

9. En las medidas para valorar el aislamiento acústico frente a ruido aéreo, se seguirán los criterios descritos en la norma

UNE-EN ISO 140-4, y de acuerdo con el procedimiento que establezca cada organismo competente en la medición.

ANEXO SEXTO

DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES AL AMBIENTE INTERIOR

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como vibraciones en ambiente interior todo fenómeno dinámico que, originado por instalaciones, máquinas, dispositivos o medios de transporte, provoque en el interior de los edificios oscilaciones de los elementos o partes que lo componen.

El nivel de evaluación se obtendrá para el momento y lugar en que la molestia sea más acusada, respetándose el protocolo de medida establecido en la norma ISO 2631-2, y al menos en los parámetros horizontales.

En caso necesario, se efectuarán varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa. El nivel de evaluación del período completo (nocturno o diurno) será el mayor de los obtenidos para los períodos individuales considerados.

El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del valor eficaz de la aceleración vibratoria en el rango de frecuencias comprendido entre 1 y 80 Hz y se expresará en términos del índice de percepción vibratoria K, obtenido a partir de la ponderación frecuencial de la aceleración vibratoria.

En caso de que el equipo de medida de las vibraciones no permita la lectura directa del valor K, éste se podrá obtener a partir del análisis en 1/3 de octava de la señal vibratoria en el rango de 1 a 80 Hz. y la posterior utilización del ábaco adjunto.

La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.

ANEXO SÉPTIMO

MEDIDA DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS A MOTOR

El procedimiento de medición de las emisiones sonoras de vehículos y ciclomotores en la vía pública con carácter orientativo-preventivo será el siguiente:

1. Para valorar el nivel de ruido producido por el vehículo se deberá determinar previamente el nivel de ruido de fondo y en su caso realizar las correcciones oportunas según se indica en el Anexo Cuarto.

2. Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro entre 1,2 y 1,5 m por encima del suelo y a 3,5 m del vehículo, en la dirección de la máxima emisión sonora.

3. El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonoro se medirá mediante L_{MAX}

Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:

1. El régimen del motor en rev/min se estabilizará a ¾ del régimen de potencia máxima.

2. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se llevará rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralentí". El nivel sonoro se mide durante un periodo de funcionamiento que comprende el breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, mas toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro (L_{MAX})

Valores límite máximos del nivel sonoro en motocicletas nuevas.

Motocicletas provistas de un motor de una cilindrada de:	Valores expresados en dB(A)
Hasta 80 c.c	78
Hasta 125 c.c.	80
Hasta 350 c.c.	83
Hasta 500 c.c.	85
Hasta 500 c.c.	86

Valores límite de nivel sonoro de vehículos de al menos cuatro ruedas

	Valores expresados en dB(A)
Vehículos de la categoría M_1	80
Vehículos de la categoría M_2 cuyo peso máximo no sobrepasa 3,5 toneladas	81
Vehículos de la categoría M_2 cuyo peso máximo no sobrepasa 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M_3	82
Vehículos de la categoría M_2 y M_3 cuyo motor no tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más	85
Vehículos de la categoría N_2 y N_3	86
Vehículos de la categoría N_3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más	88

Clasificación de vehículos de al menos cuatro ruedas:

1. Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan bien cuatro ruedas al menos, o bien tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

   a) Categoría M_1: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

   b) Categoría M_2: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de mas de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

   c) Categoría M_3: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de mas de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

2. Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

   a) Categoría N_1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

   b) Categoría N_2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12.

   c) Categoría N_3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas

3. Notas.

a) En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor.

b) Se asimilan a mercancías, en el sentido del párrafo 2 anterior, los aparatos e instalaciones que se encuentren sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos grúa, vehículos taller, vehículos publicitarios, etc.).

ANEXO OCTAVO

EQUIPOS DE MEDICIÓN

Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en esta Ordenanza se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97).

Para la verificación "in situ" de los equipos de medida se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE 20942 (94).

Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260 (97).

Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en la norma UNE-EN ISO 140-4.

Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de este Libro deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la norma ISO 8041.

A los equipos de medida utilizados para la evaluación y aplicación de esta Ordenanza les será de aplicación lo establecido en la Orden de 16 de diciembre de 1998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

ANEXO NOVENO

ANÁLISIS DE FRECUENCIAS

Para identificar los componentes molestos de los ruidos, y en su caso, adoptar las medidas correctoras apropiadas es conveniente obtener el espectro de frecuencia de ruidos, que por comparación con espectros de ruidos patrones permita conocer las posibles bandas de frecuencias perturbadoras. Existen diferentes tipos de curvas de influencia, una de las cuales son las curvas NR (Noise Rating).

Las curvas NR dadas en la tabla y figura siguientes, indican los niveles de presión sonora de las banda de octava correspondiente.

El análisis de ruido en bandas de octava, para intervalos 31.5 a 8.000 Hz. (frecuencias centrales de las bandas) deberá realizarse con filtros que cumplan con la norma UNE-EN 61260 (bandas 1/1 octava, 1/2 octava y 1/3 octava para análisis de sonidos y vibraciones). Estas bandas de octava, deberán corregirse, si fuese necesario, de acuerdo con el método descrito en esta Ordenanza.

A cada nivel de presión de banda corregida se le asigna un número NR, de acuerdo a la tabla 1 o la figura 1, los cuales serán comparados con un valor numérico de criterio expresado también en números NR.

NIVELES DE PRESIÓN SONORA EN BANDAS DE OCTAVA CORRESPONDIENTES A RUIDOS MEDIDOS EN NÚMEROS NR.									
	FRECUENCIAS CENTRALES (Hz.)								
NR	31.5	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
0	55.4	35.5	22.0	12.0	4.8	0	-3.5	-6.1	-8.0
5	58.8	39.4	26.3	16.6	9.7	5	+1.6	-1.0	-2.8
10	62.2	43.4	30.7	21.3	14.5	10	6.6	+4.2	
15	65.6	47.3	35.0	25.9	19.4	15	11.7	9.3	7.4
20	69.0	51.3	39.4	30.6	24.3	20	16.8	14.4	12.6
25	72.4	55.2	43.7	35.2	29.2	25	21.9	19.5	17.7
30	75.8	59.2	48.1	39.9	34.0	30	26.9	24.7	22.9
35	79.2	63.1	52.4	44.5	38.9	35	32.0	29.8	28.0
40	82.6	67.1	56.8	49.2	43.8	40	37.1	34.9	33.2
45	86.0	71.0	61.1	53.6	48.5	45	42.2	40.0	38.3
50	89.4	75.0	65.5	58.5	53.5	50	47.2	45.2	43.5
55	22.9	78.9	69.8	63.1	58.4	55	52.3	50.3	48.6
60	96.3	82.9	74.2	67.8	63.2	60	57.4	55.4	53.8
65	99.7	36.8	78.5	72.4	68.1	65	62.5	60.5	58.9
70	103.1	90.8	82.9	77.1	73.0	70	67.5	65.7	64.1
75	105.5	94.7	87.2	81.7	77.9	75	72.6	70.8	69.2
80	109.9	98.7	91.6	86.4	82.7	80	77.7	75.9	74.4
85	113.3	102.6	95.9	91.0	87.6	85	82.8	81.0	79.5
90	116.7	106.6	100.3	95.7	92.5	90	87.8	86.2	34.7
95	120.1	110.5	104.6	100.3	97.3	95	91.9	91.3	99.3
100	123.5	114.5	109.0	105.0	102.2	100	98.0	95.4	95.0
105	126.9	118.4	113.3	109.6	107.1	105	103.1	101.5	100.1
110	130.3	122.4	117.7	114.3	111.2	110	103.1	105.7	105.3
115	133.7	125.3	122.0	113.9					
120	137.1	130.3	126.4	123.6	121.7	120			
125	140.5	134.2	130.7	128.2	126.5	125	123.4	122.0	
130	143.9	138.2	135.1	132.9		130	128.4	127.2	

Tabla 1